



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 17978/2025/CA1 “V, Y s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Juzgado 8, Secretaría 16

Buenos Aires, 18 de junio de 2026.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto el 3 de marzo, sustentado en el memorial presentado el 11 del mismo mes, contra la resolución dictada el 26 de febrero, en todos los casos del corriente año; y

CONSIDERANDO:

I.- La actora inició esta acción declarativa de inconstitucionalidad con relación al decreto de necesidad y urgencia 366/2025, invocando a ese fin un doble orden de razones. En primer lugar, la incompetencia del Poder Ejecutivo para emitir una norma semejante, afirmando que de acuerdo con la Constitución Nacional corresponde al Congreso Nacional legislar en materia de inmigración y ciudadanía. Por otra parte, sostuvo que no se encuentran reunidos los requisitos de necesidad y urgencia establecidos por el art. 99, inc. 3°, de la Ley Fundamental para la emisión de este tipo de normas, desarrollando en posteriores capítulos del escrito inicial los argumentos en los que fundó su impugnación.

Previo vista al Ministerio Público Fiscal, el señor juez rechazó la inconstitucionalidad alegada, hizo saber a la peticionaria que a los fines de tramitar la carta de ciudadanía debía acudir ante la Dirección Nacional de Migraciones, de acuerdo con lo previsto en los arts. 39, 44, 45 y 47 del decreto 366/2025, y ordenó el archivo de la causa.

Para así decidir, recordó ante todo que el interesado en obtener la declaración de inconstitucionalidad debe demostrar de qué modo la norma objetada contraría a la Constitución Nacional, indicando y demostrando el perjuicio que le ocasiona su aplicación, siendo insuficiente con invocar la violación de su derecho. Sin perjuicio de ello, examinó la cuestión sólo en lo concerniente al trámite de la ciudadanía, particularmente en lo referido a la competencia, arribando a la conclusión referida anteriormente. Señaló al respecto que el art. 39 del decreto 366/2025 sustituyó al art. 6 de la ley 346, atribuyendo a la Dirección Nacional de Migraciones la facultad de otorgar la carta de naturalización en reemplazo de los jueces federales. Sostuvo que ese desplazamiento,



por sí mismo, no supone un agravio constitucional, ante la posibilidad de cuestionar judicialmente lo que se pudiera resolver en sede administrativa.

Contra esa decisión se alzó la peticionaria. Destacó que el juez fundó el rechazo de la inconstitucionalidad del decreto en que el trámite administrativo está sujeto a un posterior control judicial y, no obstante, evitó pronunciarse sobre una cuestión de vital importancia, que es el dictado de un decreto de necesidad y urgencia sin encontrarse reunidos los presupuestos que lo habilitan. Recordó el texto constitucional y destacó el reiterado uso de la atribución otorgada al Poder Ejecutivo sin las circunstancias excepcionales que deben concurrir, enfatizando la relevancia que tiene la división de poderes. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a esta cuestión que considera aplicable al caso.

II.- Atendiendo a los términos en que quedó propuesta la cuestión a decidir, cabe destacar que la actora inició estas actuaciones como acción declarativa de inconstitucionalidad del decreto 366/2025, alegando que esa norma reforma de manera manifiestamente ilegítima y arbitraria la sustancia de las leyes 346 y 25.871.

La primera medida que adoptó el magistrado fue dar intervención al Ministerio Público Fiscal *“a fin de que se expida sobre lo requerido en la presentación inicial”*. En respuesta a ese requerimiento, aquél consideró que correspondía examinar la competencia de la Dirección Nacional de Migraciones para tramitar la ciudadanía argentina, al no haber mediado un desarrollo concreto respecto de las falencias formales o materiales atribuidas por la demandante al decreto de necesidad y urgencia cuestionado.

III.- Inicialmente, es preciso recordar que el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso Nacional dictar leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina. Por su parte, el art. 99 veda al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo, aunque también contempla la posibilidad de dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, que deben ser decididos en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlos conjuntamente con el jefe de gabinete, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

ordinarios previstos por la propia Constitución para la sanción de las leyes. Se excluye expresamente la posibilidad de hacerlo si se tratara de disposiciones que regulan cuestiones en materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos.

El decreto que motiva este proceso modifica principalmente los regímenes migratorios y de ciudadanía regidos por las leyes 25.871 y 346, respectivamente, sin perjuicio de que también introduce cambios en las leyes 24.521 de educación superior, y 26.206 de educación nacional. El examen de las materias involucradas sugiere que, en principio, no se encuentran entre las expresamente vedadas al Poder Ejecutivo por el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional. Sin embargo, esa comprobación no agota el análisis constitucional, pues la ausencia de veda expresa no equivale a la concurrencia de los presupuestos habilitantes que la misma norma exige: la configuración de circunstancias excepcionales que tornen imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

En cuanto a la revisión constitucional del tipo de proceso que llevó a la creación de la norma en cuestión, resulta de suma trascendencia corroborar si el Decreto de Necesidad de Urgencia 366/2025 cumple -en lo relativo a los artículos cuestionados- con los requisitos para considerarlo válidamente emitido. A ese fin, se debe recurrir a los antecedentes del máximo Tribunal que, como intérprete final de la Constitución Nacional, estableció los principios del estado constitucional para interpretar, aplicar y controlar el efectivo cumplimiento de las reglas que regulan el dictado de los decretos de necesidad y urgencia como modo excepcional de creación de normas.

El principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder es la división de funciones y el control recíproco; esquema que fue mantenido por la reforma constitucional de 1994, cuya Convención reformadora atenuó el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial, siendo ésta una de las ideas-fuerza de la reforma (v. exposición del convencional García Lema, en Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe, Paraná, 1994, Secretaría Parlamentaria, Tomo II, págs. 2210/2211).

El artículo 99 incorporado a la Constitución Nacional dispone entre las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Nación la de



participar “... **de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar**”. A continuación, en ese mismo inc. 3º se prevé que **“El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”**.

De allí que el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo haya sido concebido como una alternativa prohibida, cuyo ejercicio es sancionado con la nulidad absoluta e insanable de los actos que se hubieran dictado a través de ella. Sólo por excepción puede llevarse a cabo, condicionado al cumplimiento de ciertos recaudos. La atribución para el dictado de decretos de necesidad y urgencia resulta así una facultad de tipo excepcionalísima, sujeta a la configuración de las estrictas causales previstas en el artículo citado de la Constitución Nacional, cuya observancia se encuentra sujeta al amplio escrutinio judicial (conf. doctrina de Fallos: 322:1726; 333:633, entre otros).

Ese espíritu es el que debe guiar a los tribunales de justicia tanto al determinar los alcances que corresponde asignar a las previsiones del art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional como al revisar su efectivo cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión de dictar un decreto de necesidad y urgencia (Fallos: 333:633).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

En el precedente “Consumidores Argentinos c/ E.N.” (Fallos: 333:633), la Corte –remitiéndose a la doctrina del antecedente “Verrochi” (Fallos: 322:1726)– resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser abordada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9 in re “Verrocchi”, y considerando 13º in re “Consumidores Argentinos”).

Asimismo, es necesario enfatizar que el requisito relacionado con la imposibilidad de seguir el procedimiento ordinario para la sanción de las leyes no resulta una cuestión de mera conveniencia, pues la Constitución no autoriza a eludir el debate y la intervención del Congreso en razón de la dificultad ocasional de reunir las mayorías necesarias o para saltar los tiempos que son propios del debate parlamentario, sino ante circunstancias de urgencia tales que deben ser solucionadas de inmediato y en un término incompatible con el que requiere el trámite normal de las leyes (Fallos: 322:1726; 333:633).

Además, al aplicar el criterio de “rigurosa excepcionalidad” mencionado, la Corte sostuvo que se admite el dictado de decretos de necesidad y urgencia “únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deben ser conjuradas sin dilaciones... (y que configuren) un estado de excepción y el impedimento a recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes” (Fallos: 327:5559, entre otros).

Debe repararse, también, en que esos principios se articulan con la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al valor del principio de legalidad como límite para restringir derechos humanos. Dicho tribunal internacional ha sostenido que “la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de



manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más importante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución” (Opinión Consultiva OC-6/86 del 09.05.1986, “La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, párrafo 22). La explicación de este criterio radica en que a través del procedimiento legislativo “no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la unidad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. [...]” (OC6/86 cit., párrafo 22).

Como se puede observar, el criterio de la Corte Interamericana se armoniza plenamente con los valores receptados en la Constitución Nacional y en las exposiciones realizadas por algunos convencionales en la Convención Constituyente de 1994 (conf. Sala II, causa N° 5.394/17 del 10/07/18 y C.N.Cont.Adm.Fed., Sala V, causa N° 3.061/17, del 22/03/18).

IV.- De acuerdo con el texto constitucional, el dictado de un decreto de estas características requiere la configuración de circunstancias excepcionales que “*hicieran imposible seguir los trámites ordinarios*” previstos para la sanción de las leyes por la Constitución Nacional, requisito que a juicio de este Tribunal no se presenta en este caso.

Para arribar a dicha conclusión, se tiene en cuenta ante todo que el decreto en cuestión data del 28 de mayo de 2025, fecha comprendida en el período ordinario de sesiones del Congreso Nacional. En principio, ese hecho aparece como un obstáculo para admitir que se verifique la imposibilidad mencionada, especialmente ponderando que nada se dice al respecto en los considerandos del decreto y que en este caso tampoco mediaron circunstancias excepcionales que hayan motivado que el Poder Legislativo no se encontrara funcionando regularmente.

Una situación similar se presenta con relación a la urgencia que pudiera justificar el dictado de la norma, porque en este plano los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

considerandos tampoco presentan una fundamentación particular que le otorgue sustento específico. Si se admitiera, a mero título de hipótesis, que el ritmo más acelerado y dinámico del intercambio cultural existente entre distintas sociedades y la mayor frecuencia con que se desencadenan movimientos migratorios –incluyendo el caso de migrantes expulsados de otros países que procuraran radicarse en la República Argentina– es el fundamento de la urgencia requerida por la Constitución Nacional, estaríamos ante cuestiones relacionadas con la legislación migratoria, cuyas consecuencias se proyectan en el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional.

No se advierte, empero, que eso mismo se pudiera decir con relación a la normativa que rige el otorgamiento de ciudadanías, al menos en el corto plazo. A este fin, se debe considerar que uno de los requisitos para obtenerla –desde antiguo, porque fue establecido por el constituyente– es contar con residencia en el territorio nacional por un lapso que, como regla general, es de dos años. En principio, esa circunstancia permite trazar una diferencia con los movimientos migratorios rápidos y circunstanciales porque, en términos generales, el acceso a la ciudadanía resulta difícilmente compatible con la presencia circunstancial de extranjeros en la República Argentina, ya que incluso en aquellos casos en que la normativa admite plazos menores al bienal, la residencia en el territorio nacional permanece como un presupuesto para obtener la ciudadanía argentina (conf. esta Sala, causa N° 6.723/12 del 5/8/14; Sala II, causa N° 2.410/21 del 7/7/22).

Esa conclusión encuentra respaldo, además, en las propias circunstancias que rodearon la implementación del régimen. En efecto, el decreto fue dictado el 28 de mayo de 2025, mientras que la Dirección Nacional de Migraciones recién habilitó en su sitio web la posibilidad de iniciar el trámite de ciudadanía el 6 octubre de 2025, es decir, más de cuatro meses después (conf. publicación institucional de la D.N.M. disponible en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/ahora-el-tramite-de-ciudadania-argentina-se-podra-hacer-de-forma-digital-en-migraciones>).

Asimismo, el instructivo correspondiente para la gestión de dicho trámite fue publicado en marzo de 2026, cuando habían transcurrido cerca de diez meses desde el dictado de la norma.



Tales extremos resultan difícilmente conciliables con la existencia de una situación de necesidad y urgencia de tal entidad que justifique prescindir del procedimiento ordinario de formación y sanción de las leyes previsto en la Constitución Nacional. Ello es así, especialmente si se considera que las demoras señaladas se verificaron en el ámbito de la propia administración encargada de implementar el régimen establecido por el decreto cuestionado, dependiente del mismo Poder Ejecutivo que invocó la concurrencia de aquellas circunstancias excepcionales.

De este modo, recordando que la validez constitucional de un decreto de necesidad y urgencia se encuentra condicionado a la existencia de una situación frente a la cual haya existido la necesidad de adoptar medidas súbitas cuya eficacia no es concebible por el trámite ordinario previsto en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes (Fallos: 333:1828), una primera conclusión es que en el caso no se encuentran reunidas las condiciones requeridas por la Ley Fundamental para el dictado de un decreto de estas características por parte del Poder Ejecutivo.

V.- El análisis de la norma cuestionada presenta otro aspecto que, si bien no surge de los planteos formulados por la recurrente, a juicio del Tribunal no es posible soslayar. Se trata de la intervención del Ministerio Público Fiscal en el trámite destinado a la obtención de la ciudadanía.

No parece superfluo recordar que ese órgano es el encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, su misión es velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República Argentina es parte, así como procurar el acceso a la justicia de todos sus habitantes, como lo establece el art. 1° de la ley 27.148. En particular, el art. 31, inc. g, de esa norma prevé específicamente la intervención del Ministerio Público Fiscal en los procesos en los que se solicite la ciudadanía argentina.

La modificación del órgano competente para el otorgamiento de las cartas de ciudadanía no ha derogado ni modificado tal previsión; y el hecho de que ya no se trate de un proceso judicial, sino





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

que se realice ante un órgano de la administración, no es suficiente para afirmar que la citada previsión legal ha quedado sin efecto o derogada, especialmente ponderando la relevancia que tienen los elevados fines que persigue su intervención. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado reiteradamente, incluso en pronunciamientos dictados con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 366/2025, que la intervención del Ministerio Público Fiscal en los trámites de ciudadanía reviste carácter necesario con arreglo al art. 31, inc. g, de la ley 27.148 (Fallos: 341:1483, “Zheng, Aifang s/ solicitud de carta de ciudadanía”, del 30/10/18; íd., “O.P., I.A. s/ solicitud carta de ciudadanía”, FRO 9092/2024/CA1-CS1, del 5.3.26, entre otros).

De este modo, la absoluta ausencia de previsiones al respecto en las disposiciones del decreto 366/2025 también se presenta como una objeción a su constitucionalidad, al no determinar la forma en que se cumplirá lo dispuesto en la normativa citada, lo que es relevante principalmente por la trascendencia que tiene la finalidad de la intervención del Ministerio Público Fiscal en el trámite en cuestión, que trasciende los intereses de quien solicita la ciudadanía y de la autoridad administrativa que interviene en ese trámite, procurando en cambio la defensa de la legalidad y los intereses de la sociedad.

A ello se suma que el régimen anterior contemplaba, además de la intervención del Ministerio Público, la publicación de edictos como mecanismo de publicidad del trámite y la posibilidad de oposición de terceros (art. 11 de la ley 346 –texto según ley 24.951, B.O.: 15/04/98-, derogado por el art. 43 del decreto). El nuevo esquema prescinde de ambos institutos sin incorporar mecanismos alternativos de publicidad o control equivalentes.

Esa situación incide no sólo sobre las posibilidades de quienes pretendan formular observaciones durante el trámite, sino también sobre los mecanismos destinados a prevenir o detectar eventuales errores, irregularidades o situaciones fraudulentas en el otorgamiento de la ciudadanía. En efecto, mientras el régimen previsto en la ley 346 contemplaba instancias de control que permitían la intervención de terceros y del Ministerio Público Fiscal, el sistema instaurado por el decreto reduce significativamente esos recaudos sin prever instrumentos sustitutivos de similar alcance.



La omisión referida adquiere particular relevancia si se advierte que el propio decreto, en su Título I, reguló de manera expresa los mecanismos de revisión administrativa y judicial de las decisiones adoptadas por la Dirección Nacional de Migraciones en materia migratoria (arts. 21 a 27), contemplando incluso los recursos procedentes, los plazos para su interposición, la competencia judicial y la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Sin embargo, el Título III, referido específicamente al otorgamiento de la ciudadanía argentina, no incorpora previsiones análogas ni establece mecanismos destinados a asegurar el control o la revisión de las decisiones que se regulan. La diferencia de tratamiento resulta particularmente significativa si se considera que ambos regímenes se encuentran contenidos en un mismo cuerpo normativo y refieren a actuaciones que quedan a cargo de un mismo organismo administrativo.

Tal circunstancia constituye un elemento adicional que debe ser ponderado al examinar la razonabilidad del sistema instaurado por el decreto, en tanto evidencia que el propio Poder Ejecutivo consideró necesario prever instancias de control respecto de determinadas decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones, sin adoptar recaudos equivalentes en materia de ciudadanía.

Las deficiencias señaladas impiden considerar satisfecho el estándar de control judicial que la Constitución Nacional exige respecto de la actuación de los órganos administrativos. En tal sentido, se ha destacado que todos los actos del Poder Ejecutivo se encuentran sujetos a revisión judicial en virtud de los arts. 18 y 116 de la Constitución Nacional y que los límites de la discrecionalidad gubernamental deben ser salvaguardados a través del control judicial, pues de otro modo “se conmueve la autoridad del gobierno y se hace peligrar la consistencia del poder estatal” (conf. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, tomo 5, p. EAA-I-24).

Sobre este punto, cabe mencionar que la naturalización constituye, además, una materia expresamente contemplada por la Constitución Nacional (art. 20) y, por esa razón, las cuestiones que se susciten en torno a su otorgamiento no pueden quedar sustraídas al control jurisdiccional (conf. Gordillo, Agustín, ob. cit. p. EAA-I-9). Sin embargo, el régimen establecido en el Título III del decreto 366/2025,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

como se dijo, no prevé mecanismos que permitan someter a revisión judicial determinadas decisiones vinculadas con el otorgamiento de la ciudadanía, circunstancia que adquiere particular relevancia en atención a la naturaleza de la materia involucrada.

Por otra parte, no basta con la existencia formal de una instancia de revisión, sino que ésta debe revestir amplitud suficiente para garantizar un control efectivo de la actuación administrativa. Así lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que la revisión judicial de las decisiones administrativas debe ser plena, sin restricciones que impidan al órgano jurisdiccional examinar los hechos y el derecho aplicables al caso (Fallos: 247:646, “Fernández Arias”; 328:651, “Ángel Estrada”; C.S.J.N., CNT 14604/2018/1/RH1, “Pogonza”, del 2/9/21). En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al vincular el acceso a la revisión judicial de las decisiones administrativas con las garantías reconocidas en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, sentencia del 2/2/01, párr. 137).

En tales condiciones, y por las razones desarrolladas a lo largo del presente pronunciamiento, corresponde concluir que el régimen cuestionado no satisface las exigencias constitucionales señaladas.

VI.- De este modo, la norma impugnada no satisface las exigencias que impone la Constitución Nacional para que sean procedentes las modificaciones que introdujo en la ley que rige la materia de nacionalidad y ciudadanía, dictada por el Congreso Nacional en ejercicio de la previsión específica emergente del art. 75, inc. 12, de la Ley Fundamental, por lo que corresponde admitir los agravios de la recurrente.

De acuerdo con lo expuesto, oído el Ministerio Público Fiscal, **SE RESUELVE:** revocar el pronunciamiento apelado en cuanto desestimó la inconstitucionalidad del decreto 366/2025 y, por consiguiente, no admitió la competencia del juzgado interviniente para conocer en la solicitud de carta de ciudadanía formulada por Y V, debiendo por lo tanto reasumir la jurisdicción que declinó.

El juez Juan Perozziello Vizier no interviene por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).



Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Florencia Nallar **Fernando A. Uriarte**

